

Martínez Molina, Claudio  
Condominio Residencial Edificio Don Victor  
Actos de discriminación  
Rol N° 335-2022 (Rit T-48-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo)

La Serena, once de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido el Abogado don Hernán Bonilla Virgilio, en representación del Condominio Residencial Edificio Don Víctor interponiendo un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el día quince de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en los autos Rit. T-48-2022, la que acogió parcialmente la demanda de dichos antecedentes, del modo expuesto en su parte resolutive; planteando dos capítulos de causales.

**SEGUNDO:** El primero de ellos contiene dos motivos de abrogación, presentados de manera subsidiaria entre sí, consistiendo la primera causal en la de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (de acuerdo con el artículo 477 del Código del Trabajo), en tanto que la segunda lo es aquella de haberse dictado la sentencia definitiva con omisión de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final, todos del mismo cuerpo legal.

Respecto de la primera causal sostuvo que se infringió el artículo 489 del Código del Trabajo, dado que el Tribunal del grado estimó que las acciones de tutela de derechos fundamentales y de despido indirecto pueden ser ejercidas de manera conjunta, lo que se opondría al texto de la aludida norma legal.

Agregó que, de la lectura del escrito que contuvo las demandas, se tiene que dichas acciones se ejercieron en forma conjunta y, por consiguiente, debió tenerse por renunciada la acción de despido indirecto.

Solicitó que se dicte una sentencia de reemplazo, en cuyo mérito se tenga por renunciada la acción de despido indirecto, y que no se condene a su parte al pago de la indemnización por años



de servicios, incremento legal del 50%, e indemnización sustitutiva del aviso previo.

En cuanto a la segunda causal de éste primer apartado de nulidad reprocha que el fallo omitió cumplir con lo previsto en el N° 5 del artículo 459 del estatuto laboral, en tanto exige que se expresen en él las debidas consideraciones jurídicas en que aquel se basa.

A este respecto, reitera el planteamiento indicado en cuanto al previo motivo de invalidación, ligado a una manera incorrecta de haberse planteado las acciones de autos, expresando que la sentencia definitiva no contiene ningún análisis jurídico en cuanto a dicho tópico que su parte hizo presente en la contestación de la demanda, en la audiencia de juicio, y en la oportunidad de dar a conocer las observaciones a la prueba.

Así, reprocha que el fallo carece de fundamentación sobre el particular.

Respecto a dicha materia, solicitó que se declare, mediante una sentencia de reemplazo, que se encuentra renunciada la acción de auto despido y en consecuencia no se condene a su parte al pago de la indemnización por años de servicios, incremento legal del 50%, e indemnización sustitutiva del aviso previo.

**TERCERO:** El segundo apartado de nulidad se compone de una única causal, siendo ésta la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es que la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; la que se interpuso de manera conjunta con el primer grupo de causales.

Señala que es contrario a la lógica, implicando un atentado contra el principio de la razón suficiente, el que los actos de un tercero, que no es el empleador directo ni parte de la comunidad, consistentes en que aquel haya proferido ofensas o haya intentado ofender a un trabajador y que, en función de ello, se entienda infringida la obligación de cuidado que le asiste al empleador.

Aludió a su respecto a acciones materializadas por los copropietarios Van de Velde y Ceballo Macaya, referidos en el



documento que puso fin a la relación contractual habida entre las partes, señalando que no han sido suficiente y razonadamente probados los conocimientos que utilizó el Juez para su decisión, pues no existió un análisis de los medios de prueba, en tanto que, de toda la información aportada en el proceso se eligió arbitrariamente aquella que era más funcional a la conclusión plasmada en la sentencia definitiva.

A este respecto solicitó que se rechace la acción de tutela de derechos fundamentales.

Finalizó el texto requiriendo que se acoja el arbitrio, declarando la renuncia de las acciones por el primer grupo de causales, y conjuntamente a éste, por la segunda, dictándose sentencia de reemplazo, que declare el rechazo de la demanda de despido indirecto, atendida la renuncia de acciones, y la acción de tutela de derechos fundamentales al no haber existido en la conducta de la demandada, con costas; sin perjuicio de la facultad conferida por el inciso final del artículo 479 del Código citado, con expresa condenación en costas.

**CUARTO:** Que expuestas así las cosas, ha de tenerse presente que el recurso de nulidad laboral es uno de naturaleza extraordinaria y, además, uno de derecho estricto.

Ello, por cuanto ha sido el propio legislador quién ha consagrado precisa, estricta y rigurosamente cuales son las únicas causales de procedencia de este, requiriéndose que se exprese y desarrolle la causal legal respectiva, debiéndose pedir explícitamente lo que se le solicita al Tribunal de Nulidad, lo que - a su turno- debe estar en perfecta armonía con lo dispuesto al efecto por el mismo legislador.

Además, porque exclusivamente son los propios términos y pasajes del recurso los que determinan, enmarcan y componen la competencia del Tribunal de Nulidad.

En tal sentido, la forma, el sentido y el orden en que se presentan las diferentes causales que compongan el reproche de invalidez debe tener una estructura tal que implique que el recurso no contenga contradicciones en su propio cuerpo, al



oponerse aquellas de manera conjunta o subsidiaria, de cara a la obtención del objetivo que se persigue.

**QUINTO:** Teniendo en consideración todo lo expuesto, se advierte que existe en el recurso de nulidad un defecto en su construcción que afecta su viabilidad, así como las posibilidades de actuación de esta Corte.

En efecto, si bien el primer grupo de causales se compone de dos de ellas, en especial la primera de éstas (la de infracción de ley con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo) implica que el recurrente ha decidido aceptar todos los hechos asentados en la sentencia definitiva, radicando su reproche solo en un sentido de estricta aplicación del Derecho; en tanto que la segunda causal de nulidad - opuesta de manera conjunta con el primer grupo- (basada en una infracción manifiesta en la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica), implica en sí intentar modificar los mismos hechos que ya fueron establecidos en el fallo.

Al haberse planteado ambos grupos de causales de un modo conjunto, implica necesariamente que ambos defectos deben coexistir a la vez y de manera armónica, lo cual entre ambos tipos de causales resulta inviable pues el Tribunal de Nulidad no podría tener por establecida una supuesta infracción de ley en base a hechos ya aceptados y consolidados, y a la vez, proceder a modificar éstos últimos.

Así pues, como se advirtió, la modalidad en que se han erigido los bloques de causales hace necesariamente que el recurso enfrente un destino adverso, lo cual es motivo suficiente para desestimarlos.

**SEXTO:** Sin perjuicio de lo señalado, y solo a mayor abundamiento, el tenor literal del inciso 7° del artículo 489 del Código del Trabajo dispone que *"Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o*



HVNXXEKJQBR

*improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia”.*

Revisado el texto del escrito que dio inicio a los autos, se tiene que fueron ejercidas de manera conjunta las acciones de tutela de derechos fundamentales y la de despido indirecto (sin perjuicio de otra de cobro de estipendios).

Que el texto de la norma transcrita, en tanto una que establece una severa sanción de renuncia para el trabajador que ejerce de manera impropia sus acciones, debe ser interpretada y aplicada de manera plenamente restrictiva y de acuerdo con su tenor literal.

Así, tal disposición exige el ejercicio subsidiario respecto de la acción de tutela cuando se trate de la de despido injustificado, indebido o improcedente; cuyo no es el caso de estos antecedentes concretos pues el vínculo laboral fue concluido mediante la figura del despido indirecto, en tanto determinación unilateral del trabajador, a diferencia de lo que acontece con la figura del despido injustificado respecto de la cual discurre la referida norma.

Así entonces, tampoco podrían haber tenido lugar ninguna de las causales propuestas en el primer capítulo de invalidación, pues su basamento no se produce.

También *a fortiori* sucede lo mismo cuando en el primer grupo de causales se acusa la infracción de los artículos 459, 495 o 501 inciso final, todos del mismo cuerpo legal, puesto que tal como se aprecia de los fundamentos décimo a décimo sexto de la sentencia cuya nulidad se solicita, si existe la indicación de las razones jurídicas que motivaron el acogimiento de la demanda en los términos que se reprocha, por lo que incluso siendo suficientes los razonamientos empleados para proceder a la desestimación del arbitrio intentado, también al analizar el fondo de sus reclamaciones éste ni podía prosperar.



Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don Hernán Bonilla Virgilio, en representación del Condominio Residencial Edificio Don Víctor en contra de la sentencia definitiva dictada el día quince de septiembre de dos mil veintidós, por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en los autos Rit T-48-2022, la que por consiguiente **NO ES NULA**; sin costas por estimarse que se ha recurrido con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado integrante don Fernando Roco Pinto.

Rol N° 335-2022 Laboral.-



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Señor Christian Le-Cerf Raby, la Ministra Señora Marcela Sandoval Durán y el abogado integrante señor Fernando Roco Pinto. No firma el señor Roco, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cargo en esta Corte.

En La Serena, a once de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>